



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario laboral, adelantado por el señor ABRAHAM TAPIA BELEÑO contra ALUMINIO REYNOLDS SANTO DOMINGO S.A. (REYNOLDS S.A.), informándole lo resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL3004-2020, del 05 de agosto de 2020, Rad. 52448, por la cual resolvió casar parcialmente la sentencia del 08 de marzo de 2011 proferida por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 08-001-31-05-011-2009-00250-00 (ORDINARIA LABORAL) |
| DEMANDANTE | ABRAHAM TAPIA BELEÑO |
| DEMANDADO | ALUMINIO REYNOLDS SANTO DOMINGO S.A. (REYNOLDS S.A.) |

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral casó parcialmente la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 08 de marzo de 2011, y en ese sentido, revocó la sentencia emitida por este despacho judicial del 10 de febrero de 2010, ordenando lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia dictada el ocho (8) de marzo de dos mil once (2011) por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ABRAHAM TAPIA BELEÑO contra ALUMINIO REYNOLDS SANTO DOMINGO S.A. (REYNOLDS S.A.), en cuanto confirmó la absolución del reconocimiento de las cotizaciones a pensión del periodo comprendido entre el 1 de enero de 1990 al 15 de junio de 1997. En lo demás, se mantiene incólume.

En instancia, se REVOCA la sentencia del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, proferida el 10 de febrero de 2010. En su lugar, se condena a ALUMINIO REYNOLDS SANTO DOMINGO S.A. (REYNOLDS S.A.) a pagar al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, el valor de la totalidad de las cotizaciones a pensión con los intereses de mora del art. 23 de la Ley 100 de 1993 correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 15 de junio de 1997, con base en el salario con que fue reintegrado en dicho lapso.



Se DECLARAN no probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada frente a la condena impuesta.

Se ABSUELVE a la demandada respecto de las demás pretensiones.

Costas como se dijo en la parte motiva de la providencia”.

En ese sentido se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto.

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral impuso condena en costas a la parte demandada en las respectivas instancias, se dispondrá fijar las agencias en derecho de la primera instancia, de conformidad con lo preceptuado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el equivalente un (1) salario mínimo mensual legal vigente, se ordenará que se incluyan en la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por tal motivo luego de ejecutoriado el presente auto PROSIGASE el referido proceso a petición de parte.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral mediante sentencia del 05 de agosto de 2020, por la cual resolvió CASAR PARCIALMENTE la sentencia del 08 de marzo de 2011 proferida por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y mediante el cual se había dispuesto revocar la sentencia apelada del 10 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: Fijense las agencias en derecho en suma equivalente a equivalente un (1) salarios mínimo mensual legal vigente, a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho efectúese la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: PROSIGASE el referido proceso a petición de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

Rad. 2009-00250



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21928cc8c4bf7ff5cf0bd3c89a5353860ccdd47bcf4de35892b371f353abe830

Documento generado en 13/09/2021 01:57:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>